

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL
SR. JEAN MISCHO
presentadas el 28 de febrero de 1989 *

*Señor Presidente,
Señores Jueces,*

1. La nueva vista oral celebrada en el asunto 246/86 el 14 de febrero de 1989 no ha puesto de manifiesto nuevos datos que puedan llevarme a modificar las primeras conclusiones que presenté en este asunto el 5 de mayo de 1988. Por consiguiente, confirmo nuevamente el razonamiento y las conclusiones que figuran en ese texto.

2. Quisiera simplemente aportar una mera precisión en lo relativo al perjuicio del comercio entre los Estados miembros. Por las razones que indiqué en mis anteriores conclusiones, estoy convencido de que este requisito se ve cumplido en el caso de autos.

3. Ahora bien, no comparto la opinión, según la cual, en el caso de una práctica colusoria de alcance puramente nacional, cabría concluir afirmando la existencia de una repercusión sobre los intercambios entre los Estados miembros por el mero hecho de que la estructura de la competencia dentro de ese Estado miembro se haya visto modificada de forma que las importaciones tropiezan con condiciones distintas de las que se darían de no existir tal acuerdo. Considero que, si se mantuviera tal principio, la gran mayoría de acuerdos de alcance puramente nacional podrían afectar a los intercambios entre los Estados miembros, cayendo, por consiguiente, dentro del ámbito de aplicación del artículo 85. No considero que ello sea conforme con el objetivo de esta disposición.

* Lengua original: francés.